

PL 6317
Sobre SIN
Insistencia

**EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

POR CUANTO:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:**



**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28587, LEY COMPLEMENTARIA A LA
LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE SERVICIOS
FINANCIEROS, Y LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y
DEFENSA DEL CONSUMIDOR, A FIN DE INCORPORAR EL
PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN Y CORRECCIÓN DE
INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN LAS CENTRALES DE
RIESGOS**

**Artículo 1. Incorporación de los artículos 13 y 14 a la Ley 28587, Ley
Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios
Financieros**

*Se incorporan los artículos 13 y 14 a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley
de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, los cuales
quedan redactados en los siguientes términos:*

***“Artículo 13. Regularización de la información crediticia del cliente o
usuario en la Central de Riesgos***

***13.1. Cuando un deudor constituido en mora regulariza su situación a
través del pago de la deuda pendiente, quedando al día en sus
obligaciones, la entidad financiera, a solicitud del deudor y en un
plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud,
emite y pone a su disposición una constancia de la regularización de
la deuda. Asimismo, en el mismo plazo informa de dicho pago a la***



Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), para que sea registrado en la Central de Riesgos en el siguiente reporte.

- 13.2. *No obstante, en tanto se actualiza la información en la Central de Riesgos, y a solicitud del cliente, la SBS, a través de un canal habilitado por esta y en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, debe informar sobre dicha regularización a las empresas del sistema financiero y a las centrales privadas de información de riesgos.*
- 13.3. *La constancia de regularización emitida por la entidad financiera, junto con el informe que envíe la SBS a las empresas del sistema financiero, complementa y actualiza la información registrada en la Central de Riesgos a efectos de la evaluación crediticia del cliente o usuario.*

Artículo 14. Corrección de la información sobre consumos no reconocidos en la Central de Riesgos

- 14.1. *Cuando, tras una investigación por consumos no reconocidos, la entidad financiera compruebe la procedencia del reclamo por dichos consumos presentado por la persona afectada, debe informar dicha comprobación tanto a la referida persona como a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de conclusión de la investigación, a efectos de que la información sea corregida en la Central de Riesgos en el siguiente reporte.*
- 14.2. *No obstante, en tanto se corrige la información en la Central de Riesgos y a solicitud del cliente o usuario, la SBS, a través de un canal habilitado por esta y en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, debe informar de dicha corrección*



a las empresas del sistema financiero y a las centrales privadas de información de riesgos.

- 14.3. El documento emitido por la entidad financiera, junto con el reporte enviado por la SBS a las empresas del sistema financiero, complementa y actualiza la información registrada en la Central de Riesgos a efectos de la adecuada evaluación crediticia del cliente”.

Artículo 2. Modificación del artículo 42 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifica el artículo 42 —numeral 42.3— de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Información sobre consumidores en centrales privadas de riesgo

[...]

- 42.3. El consumidor tiene derecho a la actualización de su registro en una central de riesgo, dentro de un plazo no mayor de dos días hábiles contados desde que la central de riesgo recibe la información pertinente que le permita efectuar la actualización.

El acreedor tiene la obligación de informar oportunamente en los plazos previstos en la normativa correspondiente a las centrales de riesgo a las que reportó de un deudor moroso, en el momento en que este haya cancelado su obligación, para el registro respectivo.

[...]”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vacatio legis y normas adicionales

Los artículos incorporados por el artículo 1 de la presente ley entrarán en vigor a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, periodo en el que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) dictará las normas adicionales para la implementación de dichos artículos.

La falta de emisión de dichas normas adicionales no limitará la aplicación plena de los artículos incorporados por el artículo 1 de la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día siete de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veinticinco.


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

